

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media página para los insertados y en festivos para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860 — GENARO ALAS.»

FARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 311.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

La libre admisión de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la amplísima concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educación é instrucción de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legítimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instrucción y otras causas no menos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su caviño y solitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instrucción pública, la ley de 9 de Setiembre de 1857 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los institutos de segunda enseñanza.

Existían de antiguo colegios Reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito; recientemente y á excitación del Gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias merced á la ilustrada y celosa cooperación de sus Diputaciones, y en otras adelantando los proyectos de tal modo que muy pronto se verán realizados.

La institución, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; la sólida acreditación por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazón el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable acción y esmerado celo de la pública Autoridad.

Por su medio la educación y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así los morales como las inte-

lectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos á inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, orden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado; con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demás son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideración que justamente merecen.

Ofrecerán, además, los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujeción á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundación sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán también crearse otros á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interés, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situación alcancen otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, según la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntario protección y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que exigiere la institución, fomento del material á otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravamen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á dirección y régimen uniforme, vigilados de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los mas provechosos resultados para la educación de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, á elevar á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se establecerán colegios en los institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educación é instrucción de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, según estén, conforme al artículo 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, según la vria condición de las localidades, y usarán traje uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local mas próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundación con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.

2.º La admisión de alumnos externos, además de los internos y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicación á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

- 1.º Con sus rentas.
- 2.º Con el sobrante de las del Instituto.

3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ó otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10.º Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundación del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que los obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentación, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquirieran este derecho mediante dotación ó fundación.

Art. 12.º La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en que está el colegio.

Art. 13.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicación, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobación del Gobierno, y también si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Art. 14.º Si satisficidas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del mismo á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15.º Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los institutos.

La dirección de los colegios gene-

ntes y de los provinciales que por su concurrencia é impartiendo lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16. Para la intervencion inmediata y demas funciones que se juzgan convenientes, se establecerán Juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17. Habrá en cada colegio un Capellán, director espiritual, y los Regentes ó inspectores que se considere necesarios para la educacion, instruccion y vigilancia de los colegiales.

Art. 18. Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio según lo permitan sus recursos.

Art. 19. La formacion de presupuestos, rendicion de cuentas y toda la administracion económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieron para la contabilidad general, provincial ó municipal, y á los especiales del ramo de instruccion pública.

Art. 20. Se reorganizarán sobre estas bases los colegios Reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21. Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicacion de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública,

Yengo en aprobar el adjunto reglamento de colegios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPITULO I.

De la admision de colegiales.

Artículo 1.º Se admitirán en los colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el día.

Art. 2.º Para ingresar en el colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará por medio del *Boletín oficial* de la provincia la admision de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán *signar* el anuncio en los Casos Consistoriales.

Art. 4.º Expresará el anuncio:

1.º El tiempo durante el que se admitirán solicitudes, que será el mis-

mo señalado para la matricula á estudios de segunda enseñanza.

2.º Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.º La pensión ó media pensión que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.º Las premias y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual expone de dóno es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del colegio.

Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificación de méritos y la del exámen de primera enseñanza que acredite que el interesado reune las condiciones requeridas.

Art. 6.º El Director del colegio resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Transcurrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Art. 8.º Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas, las instancias de admision con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer día festivo, despues de la inauguración del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10.º El acto será público, y serán invitados á él las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11.º El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; expondrá las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los alumnos.

Art. 12.º A la memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, expresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez, expresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminucion.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de los últimos exámenes aprobados. Si no fueren los del año próximo anterior, se expresará el estado de los pendientes de aprobacion.

Art. 13.º La Memoria se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 14.º Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demás premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15.º Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

CAPITULO II.

Regimen de los colegiales.

Art. 16.º El curso del colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales, ó bien salir de él, á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17.º No son extensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien a les concederán en aquellos dias mas horas de recreo que los ordinarias.

Art. 18.º Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere transcurrido el plazo de pensión satisfecha, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prórata de los dias que faltaron.

Art. 19.º No saldrán solos del colegio los internos. En dias de fiesta solemnemente podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20.º Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporacion, traje uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna.

Art. 21.º Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22.º Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además en salas ó grupos, que no excederán de 25 alumnos.

Si resultare excedente un número menor, de 12, se distribuirá entre los demas; si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23.º Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24.º No se requirirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporacion, como los festivos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio debe asistir.

Art. 25.º Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26.º En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27.º Se preferirá, siempre que sea posible, á toda otra distraccion, el paseo y juego por el campo.

CAPITULO III.

De la educacion de los colegiales.

Art. 28.º La educacion será proporcionada á la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29.º Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos reposo de religion y moral cristiana.

Art. 30.º En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31.º Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32.º Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas de aplicacion frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán ántesmente aquellos en quienes se advierta especial disposicion.

Art. 33.º Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las Bellas Artes, despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34.º Podrán aprender á sus expensas, y siempre que sea doble, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35.º Ocupacion frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la direccion de maestro.

Art. 36.º El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los expresados ramos de educacion.

Art. 37.º La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

CAPITULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38.º Concurrirán los alumnos á las aulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39.º Los Regentes repasarán en el colegio á los alumnos la leccion de la leccion, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unificarán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40.º Cuidarán de que á la leccion acompañe el ejemplo, la demostracion ó el ejercicio, según la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41.º Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42.º El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de este.

Art. 43.º Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44.º Compondrá la Junta examinadora el Capellán-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente á los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45.º Estos exámenes no producirán efecto público académico.

CAPITULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46.º El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47.º Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentacion ó perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierto cantidad al colegio y la aprobacion del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

Art. 48.º Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrán en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos; si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza mas de mérito.

Art. 49.º Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crecer dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que graven presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 30. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuita; siempre que las circunstancias lo aconsejen.

Art. 31. Los que obtengan las de derecho y presentación entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta inspectora al Gobierno por conducto del Rector.

Art. 32. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director, oyeído á la Junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 33. Las vacantes de gracia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Dirección general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 34. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso, pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentación.

Elegida de entre los sobresalientes á los que considere mas dignos para las de mérito.

Y previo dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, conferirá las de gracia.

Art. 35. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicación y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

- 1.ª La inspección del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

- 2.ª El asiento, fuera de turno, en la mesa del Director.

- 3.ª Salidas extraordinarias del colegio.

- 4.ª La concesión de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaración de la Junta examinadora.

Art. 59. El Director otorgará los demás, atendiendo á la conducta y aplicación de los alumnos.

CAPITULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves:

Art. 63. Son faltas leves la descompostura, el desorden, la descortesía, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves: La reincidencia en las leves. La desaplicación. Las palabras indecorosas. Las ofensas ó insultos.

La deshonestidad, la desobediencia, insubordinación y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al Director y Regentes corresponde reprimir las faltas e imponer todos los castigos, menos los de privación de plaza gratuita y expulsión del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

- 1.ª Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de corrección.

- 2.ª Reprensión privada.

- 3.ª Privación de salidas ordinarias.

- 4.ª Reprensión á presencia de los demás colegiales.

- 5.ª Pérdida de plaza gratuita.

- 6.ª Expulsión del colegio.

TITULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los Directores de Colegio corresponden:

- 1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

- 2.ª Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento á instrucción de los colegiales.

- 3.ª Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, según las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

- 4.ª Nombrar los demás empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

- 5.ª Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el art. 66, y dispensar á comutar por otras mas leves las impuestas por los Regentes.

- 6.ª Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobación superior, según lo que en el art. 96 se previene.

- 7.ª Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

- 8.ª Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

- 9.ª Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título III.

- 10.ª Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director tuviese familia, y no pudiese por esta razón vivir en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellán, previa la autorización del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de gratificación: 4.000 reales los de colegios generales, 3.000 los de colegios provinciales y 2.000 los demás.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Solicitá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellán, director espiritual del colegio.

CAPITULO II.

Del Capellán.

Art. 72. El Capellán, director espiritual del colegio, deberá ser Presbítero y tener el grado de Bachiller, por lo menos, en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religión y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del Capellán será de 7, 5 ó 4.000 reales, según la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, según sea la dotación, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPITULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

- 1.ª Tener 22 años cumplidos de edad.

- 2.ª Ser de conducta intachable.

- 3.ª Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligación de los Regentes:

- 1.ª Dirigir la inmediata educación de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

- 2.ª Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra, con sujeción al método indicado en el tit. I.

- 3.ª Vigilar á los colegiales de continuo.

- 4.ª Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

- 5.ª Cumplir los deberes que el Director las imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educación y enseñanza de los alumnos.

- 6.ª Los Regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5.000 rs., de 4.000 los de colegios provinciales, y el de 3.000 los restantes.

Respecto al nombramiento de Regentes se observará lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demás vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellán y Regentes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín provincial* de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el Director las remitirá con su informe á la Dirección general ó al rectorado respectivo.

Los Rectores darán cuenta á la Dirección de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellán y los Regentes vivirán necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contenido en los cargos de Capellán y Regentes será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposición á cátedras de Institutos.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaría del colegio.

Art. 84. Será obligación del Secretario:

- 1.ª Instruir los expedientes y extender los consultos y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

- 2.ª Llevar los libros del colegio.

- 3.ª Pedir y despachar las averduadas necesarias para la comprobación de documentos.

- 4.ª Intervenir los ingresos y gastos.

- 5.ª Desempeñar el cargo de Bibliotecario del establecimiento.

- 6.ª Cuidar de los documentos del colegio.

- 7.ª Expedir certificaciones de los documentos de su custodia, previa autorización del Director.

- 8.ª Extender las actas de Juntas y de los Consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del Secretario con una gratificación igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al Secretario, con la dotación de 2.000 rs.

CAPITULO V.

De la Inspección general.

Art. 87. Todos los años se girará visita ordinaria de inspección á los colegios el mismo tiempo que á los institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y además á las particulares que fuesen comunicadas.

CAPITULO VI.

De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las Juntas de Instrucción pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tendrán además el carácter de Juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el art. 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la Junta inspectora del colegio.

Será vocal nato en la misma el Director del establecimiento.

Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el art. 286 de la ley.

Art. 92. Deberán además:

- 1.ª Visitar en cuerpo ó por comisión de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

- 2.ª Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

- 3.ª Examinar y aprobar la distribución de cada mes, según los presupuestos.

- 4.ª Aprobar los complices de toda subeasta y las contratas cuando las hubiere.

- 5.ª Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrato.

- 6.ª Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 93. Formarán el Consejo de disciplina el Director, el Capellán y los Regentes.

Art. 94. El Consejo se reunirá, previo acuerdo del Director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de moralidad.

Art. 95. Constituido el Consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los Vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de expulsión ó privación de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incur-

riese en caso penado por la ley comun; el Director lo pondra en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPITULO VIII.

De los dependientes.

Art. 93. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demás oficios.

Art. 94. El portero que será el del Instituto, si ambos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usará de vestido uniforme.

Art. 95. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determinará.

Art. 101. Se prohíbe á los dependientes, bajo pena de separación, recibir propina ó gratificación alguna.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

Formación de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1. La renta anual del colegio, expresando los inscripciones ó bienes de que proceda.

2. Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3. El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que propiamente se cante.

4. La cantidad que para el sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otra concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1. Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellán, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneración personal que haya de satisfacerse.

2. Las cantidades que se juzgan necesarias para las provisiones de mesa y demás atenciones ordinarias.

3. Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4. Los de conservación del edificio y sus muebles.

5. Los de administración de fincas si las hubiere.

6. Los de correo y escritorio.

7. Los precios de seguros contra incendios.

8. Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalación, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos antes de 1. de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonados, si lo crea necesario.

Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el colegio goza de

fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no gravan presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriere algún gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujeción á los reglamentos en los anteriores artículos prescritos; según los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del día 5 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacación.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, según lo dispuesto en el artículo anterior, y con relación á las atenciones del mes cuyo servicio emprenda.

La aprobación deberá recaer antes de los 15 días, á contar desde la presentación.

CAPITULO II.

De la recaudación, distribución ó inversión de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recusen con puntualidad los recursos con que el colegio cuenta para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotación ó fundación de plazas gratuitas hubieren destinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creación de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que lo orden de concesión determine.

Art. 120. Satisficán sus pensiónes los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administración de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente al punto dará parte el Director á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ó otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas relacionadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en los que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposición ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Atencorado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cuya inversión dará cuenta el Director cada semana, sin perjuicio de lo de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad asignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobación de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisición de provisiones por contrato, mediante escrituras regas que aseguren el mas exacto y benéfico cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberá hacerse los contratos á cortos plazos.

CAPITULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 días á mas tardar despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripción.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibí de los partícipes al pie de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparación ó conservación del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de indole á interés análogos, con la cuenta justificada, que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio goza los fondos productivos ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporcion establecida en el art. 40.

Art. 141. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó

municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudación de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instrucción pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de orden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ellas se determinará:

1. La pensión que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.

2. Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.

3. No procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales á fin de evitar gastos en lo posible.

4. Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

5. El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

6. La distribución del tiempo en general y la de las horas de cada día en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginación del alumno nunca vague en el ocio, si no que esté siempre atenta á un deber ó licitamente distraída y ocupada.

7. La manera de poner en práctica hasta en los mínimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que mas directamente interesen al alumno.

8. La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribución y práctica de sus obligaciones.

9. Los particulares convenientes para la mejor ejecución de las disposiciones relativas á la administración económica.

10. Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto conviene á la mejora de la educación ó instrucción de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administración, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de 1861. =Aprobado por S. M.=Corvera.

ANUNCIO PARTICULAR.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas Piedras de Molino del Bosque de la Barra en la Piedad-sous-Jenarre, á cargo de D. Juan de Albaro, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á primitivas convenciones y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le designe.

En el mismo Depósito los hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de Piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

ADM
REPARTI
faccer

AYU
PARTID

Acceh
Alguar
Alfja d
Almanz
Ardon.
Astorg
Arduaz
Arduaz
Renavi
Reiller
lloca d
dehar.